Rawson, 24 de febrero de 2022.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "C., J. M. y Otras c/ V., H. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 72/2020)»** (Expte. N° 25461 – Año 2021**).** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Las actoras, J. M. C., S. M. C., S. R. y R. A. C. con la representación letrada del Dr. N. A. D. y la Dra. A. K. J. interpusieron recurso de queja (hojas 136/141 vta.) contra las resoluciones interlocutorias 153/2021 (hojas132/133 vta.) y 154/2021 (hojas 134/135) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declararon inadmisible la casación intentada contra la Sentencia Definitiva 10/2021 del mismo cuerpo (hojas 103/118 vta.). -------

------ Las recurrentes aclaran que presentaron el mismo recurso de casación en dos causas acumuladas y que la cámara dictó una sentencia denegatoria en cada proceso utilizando iguales fundamentos. Entonces, por economía procesal presentaron la presente queja única contra ambas interlocutorias. ----------

------ Alegaron arbitrariedad en los decisorios porque a su entender, los magistrados incurrieron en un excesivo rigor formal, al rechazar el recurso por falta de un relato completo de los antecedentes del caso. Señalaron además, que solo se realizaron referencias dogmáticas, generales, sin vinculación con el caso concreto. ----------

------ Insistieron en que, contrariamente a lo dicho por la alzada, demostraron las causales invocadas, tanto la arbitrariedad como la violación de la doctrina legal. Para ello, reiteraron los argumentos expresados en la casación. Mantuvieron la reserva del caso federal. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- Antes de ingresar al análisis del escrito, conviene recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras). ----------

------ En esa línea, a partir del dictado del Acuerdo Plenario 3821/09, se han sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado acuerdo). ----------

------ **II.-** Siguiendo tales directrices, ya en el control inicial se advierte el primer incumplimiento, concretamente a la regla 7 de la acordada reglamentaria. En efecto, se omitió acompañar la copia de la sentencia de primera instancia en tanto fue revocada parcialmente por la cámara (art. 302, inc. *a* del CPCC). ----------

------ Por otro lado, las recurrentes presentaron -además de las requeridas- una serie de copias adicionales, como las expresiones de agravios de todas las partes y la suya propia y las subsecuentes contestaciones, sumando 141 hojas.--------

------ Resulta oportuno informar a las impugnantes, sin desmerecer su intención de colaboración, que es innecesario que se adjunte cualquier actuación que exceda lo dispuesto en los artículos pertinentes del código adjetivo y en la acordada reglamentaria, ya que este tribunal puede -de ser preciso- requerir el expediente principal o exigir la presentación de determinadas copias para resolver los recursos de queja, siempre en el marco de las atribuciones que el Código procesal le atribuye en el art. 302, última parte. ----------

------ **III.-** No obstante, no es solo esa falta de admisibilidad formal, el único motivo para rechazar la queja. En rigor, lo que determina la suerte adversa del remedio es la ausencia de un elemento inherente al recurso, que es la fundamentación a través de una crítica eficiente. ----------

------ No está de más recordar que el objetivo de la queja es que este Superior Tribunal efectúe una revisión del rechazo de la casación, que realizaron los jueces de la causa en el primer juicio de admisión que les compete. Por eso es que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión para habilitar la senda extraordinaria, extremos que en el caso no se cumplieron (STJCh, SI 69/SRE/98, en igual sentido SI 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Es decir que la parte actora, para desacreditar los puntos basales del fallo denegatorio debía demostrar que el recurso fue autosuficiente; que criticó adecuadamente cada uno de los puntos dirimentes de la sentencia en crisis; que probó razonablemente la similitud del caso con el fallo que trajo para configurar la causal del inciso *a* del artículo 291; que fundamentó sin dejar lugar a dudas la arbitrariedad que achacó; que no se trató de la expresión de un criterio disímil; y que utilizó una técnica apropiada en la construcción del recurso. ----

------ **III.1**.- Por ese sendero, las presentantes esbozaron su primer ataque acusando a los camaristas de aplicar un excesivo rigor formal al efectuar el primer control. Se limitaron a sostener que el escrito resultó autosuficiente y que la carencia de referencias -en el relato de los antecedentes- a la prueba producida, es un requerimiento sobreabundante. ----------

----- Debemos adelantar, que no les asiste la razón. En primer lugar, porque la autosuficiencia es un atributo inherente al recurso extraordinario, cuestión que ha quedado plasmada en la extensa jurisprudencia que construyó este Cuerpo a

lo largo de los años, en base a la exigencia de la propia normativa recursiva (regla 3, c) I) del Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ Esa autonomía se logra a partir de la conjunción de distintos elementos, entre ellos: el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. Ciertamente esas circunstancias relevantes varían según las particularidades de cada caso, lo que hace que, además de la reseña del razonamiento seguido por los jueces al decidir, algunas cuestiones merecen un foco especial sobre ellas para la mejor comprensión del asunto en relación directa a las causales casatorias que se pretenden invocar. ----------

------ En el caso en estudio, en el que se controvirtieron aspectos íntimamente vinculados con la actividad probatoria, por ejemplo los montos indemnizatorios, la cuantificación del daño moral o la reducción del período a indemnizar por daño patrimonial (de 25 a 21 años para R. y J.), resultaba sustancial conocer a través de un relato objetivo y preciso, cuál fue el plafón probatorio (contenido y alcance de los medios probatorios producidos) con el que contaron los jueces de la causa para dirimir el conflicto y definir los rubros de condena cuestionados o no reconocidos. ----------

------ Como hemos señalado en múltiples ocasiones, tal imposición importa relatar -en casación- concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión excepcional que se somete a decisión del Tribunal (SIC 100/2019 y sus remisiones, entre otras). Es más, esta exigencia guarda consonancia con la de otro remedio extraordinario como lo es el federal. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso” (CSJN, Fallos: 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655). Sumado a ello, “la omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso” (CSJN, Fallos: 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035). ----------

------ Se trata -sin dudas- de una carga que el Tribunal no puede suplir de oficio por su limitada competencia por la senda extraordinaria; resultando conveniente recordar, en consonancia con los lineamientos del Alto Cuerpo, que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (Fallos: 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario.* Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215). ----------

------ **III.2.-** En su segundo ataque, las quejosas afirman que la cámara rechazó la casación utilizando fórmulas dogmáticas, sin vinculación ni referencias concretas al recurso deducido. Sin perjuicio de ello, aclaran que refutaron todos y cada uno de los fundamentos sustanciales y efectúan un resumen de su tarea en casación. ----------

------ Resulta claro que esta reseña no alcanza para brindar fundamentos sólidos que permitan torcer lo expresado en la sentencia. Es que la queja debió ser más precisa al identificar de qué forma, en la casación denegada, logró destruir los motivos legales y fácticos en los que se apoyó el decisorio recurrido. ----------

------ No se debe olvidar que la única finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa (STJCh, SI 69/SRE/98, en igual sentido SI 41/94 y 69/SRE/08, entre otras). Y ello no es posible -como ocurre en este caso- cuando los argumentos que se expusieron no son suficientes para invalidar la sentencia por falta de basamento jurídico o jurisprudencial, sino que, más bien evidencian una opinión divergente al modo en que se decidió. ----------

------ **III.3**.- En el tercer acápite, intentaron refutar la afirmación de la alzada respecto a la falta de configuración de la causal prevista en el inciso *a* del art. 291 del CPCC. A tal fin, insistieron con los argumentos llevados a la casación y afirmaron que no se trata de una simple analogía sino de casos de innegable

similitud. De ese modo, reiteran el error que se les señaló en el primer control, es decir, que no establecieron la relación entre ambos decisorios. ----------

------ Sobre este particular, sabido es que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos. Y es tarea del recurrente demostrar esa identidad, aportando la información necesaria sobre ambos casos que permita visibilizar con claridad la divergencia de las decisiones. ----------

------ Sin embargo, los datos aportados por las impugnantes no son suficientes para cotejar la identidad de supuestos, en ambos procesos. Así, se limitaron a indicar que existe un fallo con una exégesis jurídica -o mejor dicho una omisión de aplicación de la ley- distinta para el mismo supuesto, pero nada intentan para demostrar tal extremo. De hecho, no aportan ningún dato que permita conocer los aspectos medulares que sustentaron la solución jurídica brindada por el tribunal interviniente en el caso que funda la causal invocada. ----------

------ Este Cuerpo se ha expedido al respecto y ha señalado que "...no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos"(STJCh, SD 03/SRE/2009 y en SI 40/SRE/2011, entre otras). ----------

----- En otros términos, el embate de las recurrentes en este punto se muestra insuficiente, pues no consiguieron enervar -con las exigencias propias de la norma ritual- lo aseverado por la alzada al efectuar el primer control casatorio.

------ **III.4**.- En el último punto, atacaron lo decidido por la cámara respecto a las falencias incurridas al pretender acreditar la arbitrariedad alegada (art. 291,

inc. *e* del CPCC). Una vez más, este tramo del pronunciamiento se mantiene indemne (h. 134 vta., Cons. V) con solo contrastar la sentencia recurrida con el punto 4° del escrito recursivo en examen. ----------

------ Es que, la escasa información que -al respecto- contiene la queja como la reiteración de argumentos alegados en casación y la falta de un verdadero alzamiento a cada uno de los argumentos brindados por la cámara para desestimar la arbitrariedad, ratifican la suerte adversa de este recurso (reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09 y arts. 268 y 269 del CPCC y STJCh, SI 01/SRE/2011, entre otras). La crítica en el punto, simplemente, revela una mirada opuesta al modo en que los jueces decidieron el caso. ----------

------ En definitiva, las recurrentes no demostraron la equivocación del fallo ni consiguieron revertir lo expresado sobre las falencias técnicas, la ausencia de autosuficiencia y la ineficacia de la crítica por falta de refutación de los fundamentos sustanciales. Menos aún, pudieron torcer lo dicho sobre los errores al momento de delinear la causal del inciso *a* del art. 291 del CPCC, ni lograron demostrar que -contrariamente a lo afirmado por la cámara- hubieran podido acreditar la arbitrariedad alegada. ----------

------ **IV.-** En suma, por todas las razones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes de conformidad a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por las actoras, J. M. C., S. M. C., S. R. y R. A. C., sin regular de honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. –----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse ausente en comisión de servicio el Dr. Ricardo Napolitani. ----------
Fdo. Dres. S. A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 25/02/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.